

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00052-00

Accionante: LUIS ALFONSO TELLEZ GARZÓN

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.

Auto de Trámite No. 0700

El señor LUIS ALFONSO TELLEZ GARZÓN mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2018, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la del fallo aquí proferido el 6 de marzo de 2018, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.

Previo a dar trámite a la solicitud del actor el Despacho en actuación del 5 de abril de 2018¹ ordenó poner en conocimiento del incidentante el memorial radicado por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos el 14 de marzo de 2018², en el que manifestó haber dado cumplimiento del fallo de tutela y aportó la comunicación Nro. 20187204981051 fechado del mismo 14 de marzo de 2018 en el cual señaló al actor que en su caso la documentación para el trámite administrativo se encontraba incompleta, razón por la cual, debía acercarse a uno de los puntos de atención de la entidad.

Como quiera que la parte actora guardó silencio [conforme se señaló en el informe secretarial³], se procedió a entablar comunicación telefónica con el señor Luis Alfonso Téllez Garzón⁴ en aras de verificar si de conformidad con lo requerido en el auto de 5 de abril de 2018 emitido por el Despacho, se había acercado a un punto de atención de

¹ Fol. 16 c. único.

² Fols. 1 a 7 ib.

³ Fol. 18 ib.

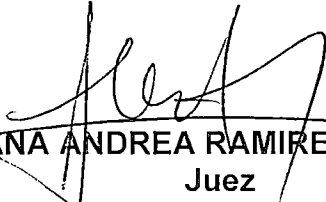
⁴ Fol. 19 ib.

la UARIV, en atención a la comunicación 201872049811051 del 14 de marzo de 2018 emitida por la misma entidad.

En nueva comunicación entablada el 17 de mayo de 2018 con el accionante indico haber asistido al punto de atención de la UARIV el 10 de mayo de 2018, en el que se le indicó que al verificar el sistema su información era correcta y debía esperar al trámite adelantado por la entidad.

En atención a lo dicho por el accionante, es necesario **requerir** a la UARIV para que por medio de la **Directora Técnica de Reparaciones, Claudia Juliana Melo Romero**, para que en el término de **3 días** siguientes a la notificación del presente asunto, informe al Despacho los resultados de la visita efectuada por el actor a la entidad el 10 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
18 MAY 2018	
Hoy _____	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>81</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carretera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00111-00
Accionante: MILDONEYDA URANGO MARTINEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

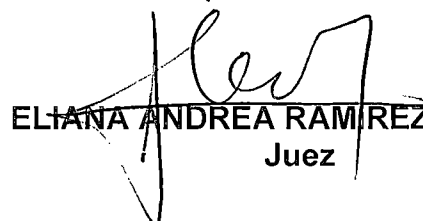
Auto de trámite No. 708

La Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, Claudia Juliana Melo Romero, presentó escrito de impugnación el 30 de abril de 2018 (fls. 35 a 41 c. único) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de abril de 2018 (fls. 16 a 21 ib).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00110-00****Accionante: CARLOS ALBERTO BEJARANO BELTRAN****Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto de trámite No. 705

Ramón Alberto Rodríguez Andrade como Director de Gestión Social de la UARIV presentó escrito de impugnación el 2 de mayo de 2018 (fls. 31 a 37 c. único) contra la sentencia de 25 de abril de 2018 (fls. 20 a 27 ib.)

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES****Juez****JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**Hoy **18 MAY 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **87**

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

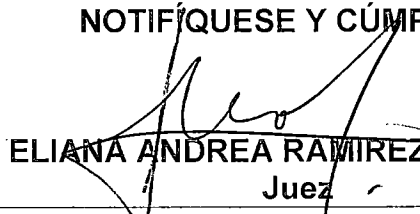
ACCIÓN DE TUTELA**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00102-00****Accionante: BEATRIZ ELENA NIETO HERRERA****Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL**

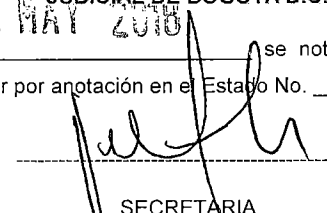
Auto de trámite No. 706

La señora BEATRIZ ELENA NIETO HERRERA presentó escrito de impugnación el 30 de abril de 2018 (fls. 123 a 149 c. único) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2018 (fls. 113 a 119 ib).

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que reseña *"El fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación"*, se tiene que la parte actora desconoció tal término, pues el fallo de tutela se notificó el 24 de abril de 2018 a la dirección de correo electrónico que suministró (fl. 120 ib.) y contaba únicamente hasta el 27 de abril del año en curso para allegar la impugnación, empero la radicó el 30 de abril de 2018 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, se rechaza por extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
18 MAY 2018	
Hoy	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 81	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO

(Auto que sanciona)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00064-00

Accionante: FANNY VIVIANA BERNAL LIZARAZO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.

Auto Interlocutorio No. 224

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato de la señora FANNY VIVIANA BERNAL LIZARAZO a través de escrito radicado el 11 de abril de 2018 (fl. 1 c. único) en contra de la UARIV, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 16 de marzo de 2018 en el que se concedió el amparo del derecho de petición y se ordenó (fl. 2 a 9 ib.):

*“(…) **SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y la REPARACION INTEGRAL a las VICTIMAS y al DIRECTOR de REGISTRO Y GESTIÓN de la INFORMACIÓN de la misma entidad, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por la accionante el 7 de febrero de 2018, en la que solicitó la división de su núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello las consideraciones hechas por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en procedencia – sin que ello necesariamente implique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado-, Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

***TERCERO:** La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación”.*

(ii) En actuación del 16 de abril de 2018 el Despacho admitió el incidente de desacato presentado por FANNY VIVIANA BERNAL LIZARAZO ordenándose notificar personalmente a YOLANDA PINTO DE GAVIRIA como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y GLADYS CELEIDE PRADA PARDO como Directora de Registro y Gestión de la

Información de la entidad, para que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de marzo de 2018.

(iii) La notificación personal del auto de admisión del incidente de desacato a las referidas funcionarias se dio el 18 de abril de 2018 (fl. 18 c. único) a las direcciones de correo electrónico yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co y el 3 de mayo de 2018 gladys.prada@unidad.victimas.gov.co (fl. 21 ib.).

(xi) *En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:*

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibidem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo a Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad por auto de fecha de 16 de abril de 2018 -por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando el derecho de petición amparado en la sentencia de 16 de marzo de 2018, no solo porque no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera a través de la precitada decisión judicial, sino también porque del expediente no se logró colegir que se hubiere dado cumplimiento a la orden de amparo en los términos de la ya precitada sentencia, proceder que desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

" El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 16 de marzo de 2018, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, *máxime* cuando las incidentadas Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad, omitieron su acatamiento al no dar respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera en actuación del 16 de abril de 2018, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.335.962, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2018.

2) Sancionar a las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.335.962, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a **dos (2) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la

Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente la presente providencia a las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.335.962.

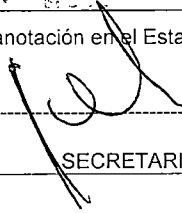
4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
 Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 MAY 2018</u>	se notifica a las partes el
proveido anterior por anotación en el Estado No. <u>87</u>	
 SECRETARIA	